

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00287 - 00 (*Cuaderno principal*)

Ejérzase control de legalidad sobre la actuación (num. 5° y 12 art. 42, art. 132 CGP), dejándose sin valor ni efecto alguno los autos del 25/07/2019 (p. 61 pdf 01 cp.), 28/11/2019 (p. 76 pdf 01 cp.) y 04/05/2021 (p. 87 pdf 01 cp.) por el los cuales se decretó pruebas y se citó a audiencia porque conforme a la norma procesal y a lo dicho por la jurisprudencia, de encontrarse alguna causal para dictarse sentencia anticipada se debe dictar providencia prematura sin excusa alguna (num. 2° art. 278 CGP), por lo que en este caso se observa claramente que con las pruebas documentales obrantes en el expediente es suficiente para resolver el litigio, pues la declaración de la demandada y de la testigo solicitada son impertinentes e inconducentes, en consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo formulado por el BANCO DE BOGOTÁ contra MARÍA NANCY VELEZ OSORIO.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ por conducto de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra de MARÍA NANCY VELEZ OSORIO en virtud del pagaré número 355636108 (p. 6-9 pdf 01 cp.), proceso que correspondió por reparto a este despacho (p. 27 pdf 01 cp.), frente a lo cual se libró mandamiento de pago por auto del 15/05/2018 (p. 30 pdf 01 cp.) por la suma de \$65.489.862 más los intereses moratorios causados desde el 2/03/2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada MARÍA NANCY VELEZ OSORIO se notificó personalmente de la decisión de apremio el 06/05/2019 (p. 48 pdf 01 cp.), constituyendo apoderado para la representación de sus intereses, quien dentro del término legal se opuso a las pretensiones, solicitó la práctica de pruebas y formuló excepciones (p. 49-55 pdf 01 cp.), de las cuales se corrió traslado a la ejecutante por auto del 07/06/2019 (p. 57 pdf 01 cp.), término descorrido por la parte accionante de forma oportuna (p. 58-59 pdf 01 cp.).

Ya por auto del 25/07/2019 (p. 61 pdf 01 cp.) se convocó a audiencia concentrada para celebrarse el 18/09/2019 y se prorrogó el término de duración del proceso por providencia de esa misma fecha (p. 62 pdf 01 cp.), no obstante, tal diligencia no se pudo llevar a cabo debiéndose reprogramar por auto del 28/11/2019 (p. 76 pdf 01 cp.) para adelantarse la diligencia el 11/03/2020 además de decretar pruebas, entre estas, la testimonial de GLADYS MARITZ NUÑEZ GORDILLO citada por la demandada, pero esa audiencia tampoco pudo llevarse a cabo (p. 79 pdf 01 cp.), razón por la cual se dispuso convocar audiencia por auto del 04/05/2021 (p. 87 pdf 01 cp.) para celebrarse el 09/09/2021.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El apoderado judicial de la demandada formuló la excepción de mérito que denominó «*prescripción*» argumentando que la obligación ejecutada fue demandada luego de cuatro (4) años de su creación, precisando que el crédito se pactó en treinta y seis (36) cuotas mensuales «*lo que significa que sí el pagaré fue firmado por [la demandada] en la fecha anterior, estarían [...] prescritas las cuotas que estuviesen vencidas con más de esa exigibilidad*», sin que obre constancia de interrupción del término prescriptivo.

También alegó el «*cobro de lo no debido*» y «*nulidad del título*» porque la accionante desconoce «*el valor de las cuotas abonadas por [la demandada] al citado crédito*», así como que no resulta «*lógico ni real que una persona pida un crédito de \$65.489.862 para pagarlo el mismo día que lo solicita, cuando en la práctica la mínima fecha de vencimiento de un título como este no es menos de [doce (12)] meses*» por lo que la fecha de exigibilidad es contraria a la verdad, máxime si la autorización para llenar los espacios en blanco está fechada al 12/06/2015 y no el 01/03/2018 «*lo cual constituye otra falsedad que hace nulo el citado título valor por no estar acore con la verdad y la realidad de su creación*».

Mencionó que en ninguna parte de la demanda se indicó que se diligenció el pagaré en blanco conforme a las instrucciones del deudor, limitándose la libelista a «*mencionar que firmó el pagaré, que se obligó a pagar y que se encuentra en mora*».

El abogado de la defensa «*objetó los perjuicios solicitados por [la] demandante*», además de citar como testigo a GLADYS MARITZA NUÑEZ GORDILLO para que «*certifique si la [demandada] pagó a [la] demandante el valor de la obligación constituida por medio del pagaré [...] y a su vez certifique [...] si dicho crédito fue concedido a plazos, por cuánto tiempo y [cuál] modalidad de pago*».

RÉPLICA DE LA DEMANANTE

La libelista replicó lo dicho por la defensa, para lo cual dijo «*que resulta ilógico manifestar que la prescripción se da desde la fecha en la que se diligencia el pagaré, pues el crédito desembolsado a la demandada [en] la fecha de suscripción de la carta de instrucciones no presentaba ninguna mora y, en consecuencia, el título no era exigible*», siendo el pagaré exigible en «*la fecha de vencimiento [...] de acuerdo con los literales c y d de la carta de instrucciones*», siendo la fecha de prescripción el 01/03/2021 y no el 12/06/2018.

Desconoció que la obligación se haya pactado en vencimientos ciertos y sucesivos, pues al tenor literal del título y del literal de la carta de instrucciones, la suma allí contenida es «*igual al monto de cualquier suma que el titular adeude para el día [en] que sea llenado el título*» lo que corresponde a «*intereses y capital*», por lo que el pagaré se diligenció con «*fiel cumplimiento a la carta de instrucciones*».

Indicó que «*todos los abonos realizados por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda fueron tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré, por lo tanto, es falso que se afirme que [la demandante] está solicitando el cobro de una suma de dinero que no corresponde a la realidad*».

Finalmente, precisó que la demandada ha realizado abonos luego de la presentación de la demanda, uno el 21/03/2018 por valor de \$2.160.640, otro el 02/04/2018 por \$2.160.640, otro más el 02/05/2018 por \$2.160.640, un

cuarto abono el 27/03/2018 por \$589.285,94 y un último abono el 01/10/2018 por valor de \$1.071.428,99, dineros que deben tenerse en cuenta en la «liquidación del crédito».

CONSIDERACIONES

Verificada toda la actuación se observa que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos formales para su trámite, este despacho es competente por los factores subjetivo y funcional, el contradictorio se encuentra debidamente integrado, las partes son capaces para comparecer al proceso, estando representadas por sus apoderados judiciales sin que se encuentren vicios que invaliden la actuación, configurándose los presupuestos para decidir de fondo, además siendo esta la oportunidad para tal efecto en razón a que no hay pruebas que practicar.

En efecto, si bien por autos del 25/07/2019 (p. 61 pdf 01 cp.), 28/11/2019 (p. 76 pdf 01 cp.) y 04/05/2021 (p. 87 pdf 01 cp.) se convocó a audiencia y, particularmente, por auto del 28/11/2019 (p. 76 pdf 01 cp.) se decretaron pruebas, lo cierto es que en un control de legalidad (num. 5° y 12 art. 42, art. 132 CGP) se encuentra que ni el interrogatorio de la parte demandada ni el testimonio allí relacionado son conducentes ni pertinentes para resolver el litigio porque, en primer orden, la declaración de la demandada ratificará lo dicho por su apoderado judicial en su contestación y la versión testimonial de GLADYS MARITZA NUÑEZ GORDILLO no es el medio probatorio idóneo para demostrar los pagos realizados a la ejecutante ni las condiciones del crédito porque esa persona no hizo parte de la relación entre las partes en litigio, ni tampoco se desprende que tenga algún vínculo con estas.

Sin pruebas que practicar, más que tener en cuenta las documentales, desde un inicio existía deber de dictarse sentencia anticipada sin necesidad de convocar audiencia (num. 2° art. 278 CGP), razonamiento que no resulta caprichoso en la medida de que, tal como lo ha explicado la jurisprudencia, es una regla imperativa decidir de forma prematura si se advierte que no hay necesidad de practicar pruebas en audiencia, sobre esto dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*«En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; [...] Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos [...]; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales. Sin embargo [...], el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita [art. 278 CGP] **se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento**»¹ (negrilla aquí).*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

Aclarado el deber imperativo de dictarse sentencia anticipada en este asunto, debe analizarse preliminarmente la representación judicial de la demandada para evitar que esta decisión y la actuación en general incurra en vicios procesales. Sobre el particular, se tiene que la aquí ejecutada confirió poder al abogado GERMÁN ELÍAS GUZMÁN BERNAL (p. 54-55 pdf 01 cp.) y posteriormente le confirió poder a la señora LUZ ÁNGELA ESPITIA para «*radicar, solicitar, revisar, pedir copias y todo lo que sea necesario para mi información y archivos personales*» (p. 71-72 pdf 01 cp.), actuación que por auto del 28/11/2019 (p. 76 pdf 01 cp.) se tuvo como «*autorización*», pero luego la accionada volvió a presentar el mismo documento de autorización (p. 77-78 pdf 01), incurriendo así en error el despacho al reconocer a LUZ ÁNGELA ESPITIA como apoderada especial de la demandada por auto del 11/09/2020 (p. 82 pdf 01 cp.), pues ni siquiera es abogada.

De tal manera se aclara que el único apoderado de la demandada es el abogado GERMÁN ELÍAS GUZMÁN BERNAL a quien se le reconoció personería por auto del 7/06/2019 (p. 57 pdf 01 cp.) sin que tal precisión afecte de alguna forma la actuación porque la señora LUZ ÁNGELA ESPITIA no realizó ninguna actuación dentro del expediente.

Aclarados de esa forma los tópicos de naturaleza procesal, debe tenerse en cuenta que el pagaré es un título valor de contenido crediticio que se somete a las reglas del estatuto comercial, debiendo cumplir los requisitos generales de tales documentos, a saber, que tenga la firma de su creador y la mención del derecho literal y autónomo (art. 621 CCo), además de los requisitos especiales como la promesa de pagar incondicionalmente una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago, la indicación de la forma de pago -sea a la orden o al portador- y la forma de vencimiento (art. 709 *ibidem*), bien a la vista, a un día cierto, a vencimientos ciertos sucesivos o a día cierto después de la fecha o de la vista (art. 673 *ib.*).

Si el suscriptor, creador o aceptante del pagaré que asume la obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero en cierta época incumple tal promesa, el acreedor o beneficiario del pago está legitimado para iniciar la acción cambiaria (num. 2° art. 780 CCo) frente a la cual únicamente proceden las excepciones que dispuso el legislador, entre estas, «*la alteración del texto del título*», «*pago total o parcial*» «*prescripción o caducidad*» y «*las que se deriven del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio*» (num. 5°, 7°, 10° y 12 art. 784 *ibidem*).

Ya en el campo procesal los títulos valores son, al mismo tiempo y por su misma naturaleza, títulos ejecutivos que permiten al acreedor iniciar un juicio ejecutivo con la presentación del documento cartular pues este contiene una obligación clara, expresa y exigible, además de ser firmado por el deudor que constituye plena prueba contra este (art. 422 CGP).

Verificados unos y otros requisitos, la judicatura libra orden de apremio ordenando al demandado que pague la obligación o, en su defecto ejerza su defensa mediante los mecanismos procesales dispuestos para tal fin, dentro de los que se encuentra la reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo para discutir la falta de requisitos formales, es decir, que la obligación ejecutada no es clara, expresa y/o exigible, y, también para debatir las excepciones previas, entre estas, la que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda (num. 5° art. 100, inc. 2° art. 430 y num. 3° art. 442 CGP). Sin

que el demandado haya formulado tales reparos por la impugnación vía reposición, nada puede luego en la contestación venir a debatirlos.

Así las cosas, debe decirse que los alegatos de la defensa en su contestación sobre la exigibilidad del título y la mención expresa en la demanda sobre la calidad de título valor en blanco del pagaré ejecutado no son argumentos que aquí deban debatirse por no ser la oportunidad para ello, no obstante, en gracia de discusión, lo cierto es que ni lo uno ni lo otro tiene asidero.

En primer lugar, es claro que la exigibilidad de la obligación contenida en el título se refiere a que esa obligación sea «*pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida*»² y en palabras mucho más técnicas desde la doctrina:

«*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta*»³

Si se revisa rápidamente el título ejecutivo presentado (p. 6-9 pdf 01 cp.), fácil es de concluir que tiene una obligación exigible porque de él se desprende claramente que el día en el cual la demandada debía pagar la suma allí contenida estaba vencido a la fecha de presentación de la demanda.

Ya en materia, debe decirse que la defensa no fue concisa en sus argumentos para exponer los fundamentos de sus excepciones, por lo cual debe esta funcionaria interpretar la contestación⁴ para lo cual afloran realmente tres tesis que aquí deben analizarse, la primera, lo que tiene que ver con el contenido del pagaré; la segunda, sobre la prescripción y la tercera sobre el pago parcial de la obligación.

Según dice el apoderado judicial de la demandada, es inconcebible que se haya firmado un pagaré con fecha de creación y vencimiento iguales, es decir, que el mismo día que se venció la obligación hubiera sido el día en que se creo el pagaré porque para él en esta clase de negocios por lo menos se fija un plazo de un (1) año para el pago, lo que para este despacho resulta, de entrada, una lógica sin fundamento legal.

Desconoce la defensa que, en los requisitos del pagaré, ya analizados en esta providencia, no está propiamente la fecha de creación y eso es así porque el mismo estatuto mercantil suple la falta de tal situación al indicar que la misma se equipara a la fecha de la entrega (inc. 4° art. 621 CCo) y si bien es un aspecto interesante para computar plazos, intereses y demás aspectos relacionados con la temporalidad en el cumplimiento de la obligación, no tiene mayor incidencia cuando el pagaré se pacta con vencimiento a día cierto y determinado, situación en la que realmente importa es la fecha de vencimiento o cuando la demandada debía pagar la obligación. Tampoco puede desconocer la accionada que el pagaré tiene una carta de instrucciones que la misma libelista aportó juiciosamente con su escrito introductor en la cual expresamente la ejecutada instruyó a su acreedor que «*e) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo*» (p. 10 pdf 01 cp.), por lo que así procedió el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 25000-22-13-000-2019-00018-01.

³ Bejarano Guzmán, R. (2016) *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. 6ta Ed. Temis. Bogotá, p. 446

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 17 de abril de 1998. Ponente: Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 4680.

accionante en la medida de que le dio la misma fecha en que procedió a su diligenciamiento amparado por causal expresa para ello.

Y aquí empata perfectamente para refutar el segundo elemento respecto de que se pactó la obligación en treinta y seis (36) cuotas mensuales porque esa situación no le resta realmente eficacia al pagaré. Debe precisarse que el pagaré como título valor, si bien no es de aquellos que se han denominado causales porque en su contenido no va expresado el negocio causal que le dio origen, como si ocurre en las facturas cambiarias, siempre se soporta en una causa negocial a partir de la cual el título entra a ser un mero documento representativo. Sobre esto dijo la jurisprudencia:

*«El título de crédito en las manos del contratante no es, si se consiente la expresión, un verdadero título de crédito, **es un simple documento de la estimación**», pues su función es muy limitada debido a que las relaciones entre las partes inmediatamente vinculadas se resuelven “con base en las llamadas relaciones subyacentes, relaciones fundamentales o relaciones causales, es decir con la operación jurídica que origina la emisión o transferencia del título”. [...] El principio de la abstracción cambiaria, según el código, se aplica a los títulos crediticios cuyo tenedor es un tercero (diferente de las partes del contrato originario), y rige en favor de esos terceros siempre que sean de buena fe, porque para ellos es irrelevante el negocio causal del título dado que su interés se reduce al derecho cartular tal como ha sido incorporado y según su tenor literal; por eso pueden exigir “al deudor la satisfacción de la pretensión sin tener que probar la validez de la causa”. **La teoría de la causalidad, por su parte, se aplica a los títulos crediticios que no han salido de manos de las partes del contrato subyacente, pues, en ese caso, sus relaciones están regidas por dicho contrato**»⁵ (resaltado aquí).*

En ese sentido, bien puede ser cierto que la obligación subyacente se hubiera pactado en cuotas, pero nada puede refutar que el pagaré en cuestión es una representación de una situación, un hecho o acto jurídico, que en este caso es el incumplimiento de la demandada de esa obligación causal. En otras palabras, el negocio causal, para el caso, el préstamo de dinero, pudo pactarse en cuotas mensuales, pero si la demandada incumplió con estas bien podía el acreedor en diligenciar el pagaré y ejecutar la suma que se requería cobrar.

Eso se apoya en la misma instrucción que dio la accionada en su carta anexa al pagaré en la que se dice frente a la cuantía que será *«igual al monto de cualquier suma que por [...] cualquier otra obligación presente o futura, directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto deba o llegue a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el Banco adquiera a cargo del otorgante a cualquier título [...] el día en que sea llenado el título»* (p. 10 pdf 01 cp.), por lo que al margen que incluso existieran varios créditos o negocios causales, en últimas la mora o incumplimiento de la demandada se representó en el pagaré ejecutado en las condiciones previamente pactadas.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 21 de febrero de 2002. Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicación 41001-23-31-000-2000-02175-01.

La razón fundamental de que la fecha de creación del pagaré o de diligenciamiento del título sea la misma del vencimiento viene del mismo contenido el pagaré que reza en su clausulado que «El Banco [...] podrá exigir el pago inmediato [...] en cualquiera de los siguientes casos [...] a) mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquier otra obligación directa, indirecta, conjunto o separadamente tenga [la demandada] con el Banco» (p. 6 pdf 01 pdf), por lo que si la demandada incurrió en mora, era lógico que se diligenciara el pagaré, es decir, ese hecho habilitó al banco demandante a diligenciar el pagaré solo hasta el 1/03/2018 y esa fecha fue la de exigibilidad.

Hasta aquí se puede concluir que la información contenida en el pagaré es verídica, más si la misma se basó en las instrucciones de la misma ejecutada y, además, no tachó de falso su contenido.

Ahora bien, frente a la prescripción debe decirse, en la misma senda de lo expuesto, que no puede predicarse desde la óptica del negocio causal, sino del pagaré visto de forma autónoma en su derecho literal (art. 789 CCo), recordándose que es una representación de la causa negocial, amén de que ya en últimas lo que valga es la prescripción del derecho ya contenido en el título, más no del negocio causal (inc. 3° art. 882 *ibidem*), frente a esto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia dijo:

«[...] Ante el incumplimiento del negocio jurídico que dio lugar a la creación o a la transferencia de esa clase de títulos valores, el tenedor legítimo que además sea acreedor en la relación negocial subyacente, podrá acudir a la acción cambiaria (art. 780 C.Co.) o incoar la acción judicial derivada de ese convenio originario atendiendo la carga impuesta en el segundo inciso del artículo 882, pero debe cuidarse de no dejar caducar o prescribir el instrumento, porque en tal caso por imposición de ese mismo precepto, no solo se produce la extinción de la acción cambiaria, sino también la de “la obligación originaria o fundamental”, quedando como único mecanismo procesal a su alcance el de reclamar de quien se enriqueció sin causa a consecuencia de la caducidad o de la prescripción, la restitución del monto de la ventaja patrimonial injustamente obtenida. La razón de lo anterior, es que “las instituciones de la caducidad y la prescripción buscan en primer lugar castigar la negligencia del acreedor y, en segundo lugar, dar seguridad jurídica ya que el deudor no puede quedar de por vida ligado a una obligación al querer del acreedor”, consideración que, en un caso de análogas características, esta Sala consideró ajustada al ordenamiento jurídico»⁶.

Siendo así, si el vencimiento de la obligación cambiaria fue el 1/03/2018 lo cierto es que, bajo las reglas de prescripción de la acción cambiaria, el acreedor ejecutante tenía hasta el 1/03/2021 para adelantar las gestiones de cobro ante la justicia, para lo cual se tiene que radicó la demanda el 21/03/2018 (p. 27 pdf 01 cp.), es decir, a los pocos días de vencida la obligación y mucho antes del término de tres (3) años. Además, el mandamiento ejecutivo se le notificó por estado a la demandante el 18/05/2018 (p. 30 pdf 01 cp.), teniendo hasta el 18/05/2019 para notificar a la demandada, lo que efectivamente sucedió de forma personal el

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9965-2017 del 7 de julio de 2017. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 76111-22-13-000-2017-00097-01.

06/05/2019, es decir, dentro del año siguiente al que le fue notificado el auto de apremio al demandante, por lo que en todo caso habrá de tenerse en cuenta el día en que se radicó la demanda como fecha en que se interrumpió civilmente la prescripción (art. 94 CGP; art. 2539 CC).

En desarrollo de los argumentos de esta providencia, también debe advertirse que la defensa fue insípida en materia probatoria porque dijo que la demandada había pagado ciertas cuotas de la obligación, lo cual si bien puede llegar a ser cierto no desconoce el importe del título valor. Se itera, el negocio causal se encuentra representado en el pagaré, y si el deudor no acredita el pago del importe del pagaré, es decir, de la suma de dinero allí representada, no puede alegar la extinción de la obligación o su satisfacción, así sea parcial, más cuando bien pudo haber pagado cierta suma de dinero, lo cierto es que reconoce el apoderado en su contestación que la demandada si incumplió con sus obligaciones, lo que constituye confesión espontánea y permite inferir que a partir de ese incumplimiento del negocio causal se diligenció el pagaré (art. 193 CGP).

Más allá de esto, debe recordarse que la carga de probar la extinción de la obligación corresponde al deudor, pues es él quien pretende beneficiarse de tal situación bajo el principio *onus probandi reus excipiendo fict actor* consagrado tanto en la legislación sustantiva como en la procesal (art. 1757 CC; art. 167 CGP) y tal como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*«Todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya y todo demandado, que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente. De consiguiente al [demandante] corresponde probar los hechos en los que funda su acción [...] y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor [...]. Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir, prueba la obligación, la situación primera se invierte debido a que la presunción primera queda destruida. **De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que [...] ha cumplido la obligación [...] es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa»**⁷*
(negrilla fuera de texto).

Y es que si se mira la dinámica del proceso ejecutivo se tiene que para librarse orden de pago se hace necesario que el demandante allegue el título ejecutivo que hace plena prueba contra el demandado (art. 422 CGP), por lo que le corresponde al demandado en su calidad de deudor e interesado en extinguir la obligación o alegar tal situación, presentar prueba suficiente para destruir la presunción legal con la que cuenta el acreedor ejecutante, lo que en el campo de los títulos valores se traduce en que el demandado también debe probar las

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de abril de 1938. Ponente: Arturo Tapias Pilonieta. Gaceta Judicial Tomo XLVI No. 1932, pág. 324-331.

circunstancias en las cuales se dio el negocio causal, sobre esto la Corte Constitucional en sede de tutela dijo:

«Si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción»⁸.

En este caso, aunque la defensa trató de demostrar el pago de la obligación con el testimonio de GLADYS MARITZA NUÑEZ GORDILLO, lo cierto es que esa prueba resulta inconducente en todo sentido, porque en ningún momento se precisó si esa persona hizo parte de la relación contractual o si quiera tuvo algún elemento de percepción de detalle para determinar el pago, cosa distinta es que se aportaran recibos de pagos, transferencias, extractos bancarios o documentos equivalentes.

Y ni siquiera la prueba que erróneamente la defensa denominó «oficios» que realmente se denomina por informe (art. 275 CGP) resultaba suficiente porque no se puede desconocer que cuando el consumidor financiero paga sus obligaciones debe conservar los soportes del pago (lit. d art. 6° L. 1328 de 2009) y si su deseo era que la contraparte los aportara intentando invertir la carga de la prueba, lo cierto es que esos documentos bien pudo haberlos solicitado por medio del ejercicio del derecho de petición, pero así no lo hizo incumpliendo su deber legal (num. 10 art. 78 CGP) y, además era su deber desplegar toda la actividad probatoria para obtener esa información, lo que en este caso no hizo y más bien guardó una pasividad esperando que la accionante, legitimada en su derecho de cobro, probará más allá de lo posible su derecho crediticio, razonamiento apoyado por la jurisprudencia de tiempo atrás:

«[...] Dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge nítido, por tanto, que aquél expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el actor, enervando la pretensión. [...] En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, [...] se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. Por consiguiente, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo aleguen como supuestos de su acción o excepción [...]. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones» (CSJ, SC. GJ. LXI, pág. 63).

⁸ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.021.124.

Finalmente, debe decirse que se exige al demandado cierta carga argumentativa que permita contradecir de forma suficiente la pretensión del demandante, más en el campo del proceso ejecutivo donde el acreedor accionante entra a ejercer su derecho de acción con el documento ejecutivo que tiene presunción de legalidad, veracidad y certeza de su derecho, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

«Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que sirven de fundamento (XXXVI, pág. 460). [...] Las excepciones [...] son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas presentar y de qué modo ha de organizar la defensa [...] razón por la cual “cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”» (CSJ SC, mayo 11, 1981).

En tales términos no se encuentra configuradas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada ni tampoco ninguna otra exceptiva que oficiosamente este despacho deba declarada en esta causa (art. 282 CGP), siguiéndose la ejecución en los mismos términos del mandamiento ejecutivo (num. 4° art. 443 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de mérito denominadas «cobro de lo no debido», «nulidad», «prescripción» y «genérica» por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución EN los términos del mandamiento ejecutivo dictado por auto del 15/05/2018 (p. 30 pdf 01 cp.).

TERCERO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2´500.000, oo M/cte (núm. 1° art. 365 CGP). *Liquidense por secretaría.*

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito. Téngase en cuenta los abonos efectuados con posterioridad al vencimiento de la obligación. (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR el envío por secretaría del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su cargo, una vez sea autorizado (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.37 del 06/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b39cdb7abcc7f8fd4b266d160208b67c67edac479ae689077731eaeefb
a6e78**

Documento generado en 03/09/2021 05:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**